



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128118-1

"Eliseiri, Mariana c/ Estado de la Pcia. de Buenos Aires  
y otro/a s/ Daños y Perjuicios"  
L. 128.118

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, dispuso rechazar íntegramente la demanda promovida por Mariana Eliseiri contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A -citada en garantía-, en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de trabajo ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2014.

Para resolver de esta forma destacó, en suma, que la accionante soslayó individualizar concreta y específicamente en el escrito postulatorio de la acción la cosa riesgosa o viciosa productora del infortunio laboral del que fue víctima, como así también, las obligaciones legales que endilga incumplidas por las accionadas -y su relación causal con el acaecimiento de aquél-, que permitan tener por reunidos los presupuestos fácticos a los que se subordina la aplicación de los arts. 1113 y 1109 del Código Civil vigente al tiempo de la ocurrencia del episodio dañoso por el que se reclama, ni logró acreditar dichos extremos con el material probatorio aportado al proceso (v. veredicto y sentencia definitiva del 23-IX-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora -con patrocinio letrado- interponiendo recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 12-X-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 14-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 3-III-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. Funda la impugnante el progreso de la pretensión nulificante incoada en los agravios que sucintamente expondré a continuación.

Con invocación del art. 168 de la Constitución provincial, afirma que la sentencia en crisis resulta contradictoria a la vez que incongruente con las constancias objetivas de la causa en tanto omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para alcanzar la recta definición del litigio, con grave afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otras, que le asisten por expresa consagración constitucional.

En el referido carácter, menciona en primer lugar el desarrollo argumental desplegado en los apartados IX y XI "d" del escrito de demanda a través del cual manifestó con absoluta claridad que el daño cuyo resarcimiento pretende provino del riesgo o vicio de la cosa que estaba bajo la guarda, propiedad o provecho económico de las demandadas, incluyendo también la actividad desempeñada al servicio del empleador. Añade que en su presentación inaugural se ocupó asimismo de denunciar que en la ocasión no le fueron provistas las herramientas de seguridad adecuadas para la realización de las tareas a su cargo, argumentos todos que -asevera- fueron absolutamente ignorados por el tribunal de origen que, en consecuencia, dictó un pronunciamiento abiertamente contradictorio con las constancias obrantes en autos.

Y, en segundo lugar, refiere que el *a quo* soslayó abordar el análisis relativo al planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557 oportunamente introducido en su demanda.

En otro orden, denuncia finalmente que el fallo carece de la debida motivación legal, infringiendo con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Carta local.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

1. Con relación al primero de los embates que vertebran la impugnación deducida he de señalar, de inicio, que no observo configurada en la especie la causal omisiva denunciada al amparo de la manda constitucional contenida en el art. 168.

Ello así, de un lado, pues advierto que bajo el reproche de preterición de los argumentos fácticos vertidos en la pieza inaugural del proceso para sustentar el progreso de la pretensión resarcitoria impetrada a la luz de las disposiciones del derecho común, la quejosa intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el sentenciante de origen en torno de los términos de los escritos constitutivos del proceso y de la conformación de la litis, cuestionamientos que, como es sabido, se hallan detraídos del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128118-1

acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo propios de la de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causa L. 76.879, sent. de 12-XI-2003 y L. 113.610, sent. de 5-III-2014, e.o.).

Y, del otro y en lo que al planteo dirigido a objetar la validez constitucional de la Ley de Riesgos del Trabajo atañe, porque la simple lectura del decisorio atacado pone al descubierto que el colegiado de origen indicó los motivos por los cuales omitía ingresar en su análisis al señalar que: *"en cuanto a los numerosos planteos de inconstitucionalidad que se efectúan en la demanda en relación a distintos artículos de la ley 24.557 y de la ley 26.773 atento al modo en que se resuelve la presente cuestión resulta inoficioso su tratamiento"*.

En tales condiciones, cabe recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A., causas L.78.701, sent. de 24-X-2001; L. 80.150 sent. de 25-II-2004; L. 81.300, sent. de 7-III-2007 y L. 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras).

En cuanto a lo demás traído, esto es, las alegaciones dirigidas a desmerecer la valoración del material probatorio; las consideraciones destinadas a evidenciar la presencia del vicio de contradicción; la invocación relativa a la supuesta afectación de garantías constitucionales y, por fin, la denuncia vinculada con la eventual conculcación del principio de congruencia, estimo pertinente rememorar una vez más que resultan ajenas al remedio procesal analizado siendo el de inaplicabilidad de ley el sendero impugnativo adecuado para canalizar dichos cuestionamientos que traducen, en rigor, la imputación de eventuales errores de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 52.780, sent. de 22-II-1994; L. 86.849, sent. de 3-IX-2008; L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 106.708, sent. de 12-VI-2013; L. 113.610, sent. de 05-III-2014 y L. 119.023, sent. de 30-V-2018; entre otras).

2. No ha de merecer distinta suerte la restante causal invalidante invocada en la protesta a la luz del art. 171 de la Carta provincial, habida cuenta de que el fallo recurrido

encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato constitucional citado, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por la recurrente con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al acotado marco de actuación del recurso bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023, sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En consecuencia de todo lo expuesto, concluyo -como adelanté- que ese alto Tribunal debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 26 de abril de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/04/2022 09:47:31